Radicado: 010-2020-00218-00
Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante: CÉSAR AUGUSTO RUEDA HERRERA
Demandado: MARCO AURELIO PINILLA PINILLA y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para informarle que mediante correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandada MARCO AURELIO PINILLA PINILLA interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de fecha 15 de marzo de 2024, que negó el recurso de apelación contra el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2024 que rechazó de plano la solicitud de conformación de litisconsorcio cuasi-necesario solicitada por el demandado MARCO AURELIO PINILLA PINILLA. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 08 de abril de 2024

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado MARCO AURELIO PINILLA PINILLA, contra el auto del 15 de marzo de 2024, por medio del cual se denegó el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2024.

En síntesis, el disenso del apoderado de la parte demandada estriba en que el auto que negó la intervención de terceros sí es apelable, porque a ellos se extienden los efectos jurídicos de la sentencia; en su criterio el artículo 62 del C.G.P., les permite a los terceros hacerse parte en cualquier etapa del proceso, incluso después de dictar sentencia, e inclusive en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

Por lo anterior, solicita el recurrente se reponga el auto de fecha 15 de marzo de 2024 y se conceda la apelación y en caso contrario se trámite el recurso de queja ante el superior.

Durante el término de traslado del recurso el apoderado de la parte demandante se opuso a las peticiones del demandado, aduciendo que los señores SANTIAGO DANIEL MURILLO, MARITZA ROCIO ORTEGA, MAURO HERNÁNDEZ CASTELLANOS y CARLOS DAVID MÁRQUEZ CASTELLANOS carecen de legitimidad para ser destinatarios de las pretensiones de este proceso, o para alentar alguna en su propio nombre, teniendo en cuenta que celebraron unos negocios jurídicos con el demandado con posterioridad al registro de la medida cautelar decretada en el proceso.

Arguye además que la petición del demandado es sorpresiva, tardía y manifiestamente improcedente, por lo que solicita confirmar la decisión recurrida teniendo en cuenta que no le asisten razones jurídicamente válidas.

Hecho el anterior recuento desde ya menciónese que no se repondrá la decisión, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

En efecto, el auto que niega la intervención de terceros en principio sí es apelable, pero bajo el supuesto de que la solicitud de intervención se haya formulado oportunamente, es decir, dentro del proceso; no como en este caso, en el que la solicitud de intervención de terceros fue formulada después de haberse agotado las distintas etapas procesales; es por ello que el auto no es apelable.

Véase, por ejemplo, que es como si después de haberse dictado sentencia de primera y segunda instancia, alguna de las partes pidiera el decreto de un interrogatorio, testimonio, o dictamen pericial; desde luego, como quiera que el debate probatorio se encuentra superado, el despacho negaría el decreto de tales probanzas. Así las cosas, pese a que en principio el auto que niega el decreto de una prueba es apelable, verdad es que en el caso concreto el auto que negó la prueba no sería apelable, por los mismos motivos que en el caso de marras, es decir, porque la solicitud fue hecha de forma extemporánea.

Se reitera entonces que la solicitud de intervención de terceros debe ser tempestiva, para que el auto que niega dicha intervención sea apelable; contrario sensu, cualquier parte podría activar apelaciones en cualquier momento, generando con ello un desgaste significativo a la administración de justicia.

Con apoyo en lo expuesto, no se repondrá total ni parcialmente la decisión del 15 de marzo de 2024; y como quiera que en subsidio se formuló recurso de queja, se ordenará la remisión del expediente al superior para que decida sobre la denegación de la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a452532af208a3a8fa5386381c5e733cded0450ee9368f24156134353e899c**
Documento generado en 08/04/2024 09:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica